



**RESOLUCION No. CSJATR18-277**  
**Miércoles, 09 de mayo de 2018**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa iniciada por Empleados de la Universidad Autónoma del Caribe contra el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00162 - Despacho (02)

**Solicitante:** Empleados Universidad Autónoma del Caribe  
**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Norberto Gari García.  
**Proceso:** 2018 - 00018  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00162 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite administrativo se inicia a solicitud de escrito suscrito por Empleados de la Universidad Autónoma del Caribe ante la secretaria de esta Corporación, dentro del cual expone queja en su condición de parte interesada dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2018 - 00018 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, al exponer que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 03740 del 5 de marzo de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 19 de abril de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 19 de abril de 2018, se sometió a reparto la presente solicitud correspondiéndole su estudio a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 26 de abril de 2018; en consecuencia se remite correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Norberto Gari García, Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla**, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00018, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, no fue allegado escrito alguno, sin embargo dentro del término para dar inicio al trámite de apertura, el titular del recinto judicial allega sus descargos mediante escrito del 3 de mayo de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

NORBERTO GARI GARCIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 73.096.107 expedida en Cartagena (Bolívar), en mi condición de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, por medio del presente, dentro del término legal me permito rendir los informes solicitados por esa Honorable Corporación dentro de la Solicitud de Vigilancia ADMINISTRATIVA, interpuesta contra este Despacho por los Trabajadores de la Universidad Autónoma del Caribe, cuyo traslado recibí por e-mail el día 27 de Abril de 2018.

En lo que respecta con lo esbozado por el solicitante, me permito manifestar lo siguiente:

En el escrito de fecha 17 de Abril de 2018, radicado por los Trabajadores de la Universidad Autónoma del Caribe, no se habla en ningún momento de "presunta mora e irregularidades en el trámite" de ningún proceso, lo único que solicitan los Trabajadores de la Universidad Autónoma del Caribe, es plena atención a los procesos que ellos relacionan en su escrito, en salvaguarda de su derechos como trabajadores.

En cuanto al proceso Ejecutivo No. 2018-00018-00, me permito relacionar las actuaciones procesales que se han adelantado en el mismo a saber:

- Demanda instaurada por VICTOR MANUEL FLOREZ MUÑOZ contra UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE radicada el día 14/02/2018.
- Se Auto por el cual se libra Mandamiento de Pago de fecha 22/02/2018, notificado por Estado No. 11 del 23 de Febrero de 2018.
- Solicitud de Suspensión de proceso el día 16 y 23 de Marzo de 2018.
- Auto del 2 de Abril de 2018, notificado por Estado No. 18 del 3 de Abril de 2018, en cual se ordena la suspensión del proceso, y se ordena oficiar al ministerio de Educación.
- Oficio de respuesta del Ministerio de Educación del 19 de Abril de 2018.
- Auto del 19 de Abril de 2018, notificado por Estado No. 23 del 20 de Abril de 2018, donde se reitera la orden de suspensión del proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Como se puede apreciar en lo antes expresado y en los autos del 2 y 19 de Abril del 2018, que se adjuntan a la presente, el despacho no ha incurrido en mora y mucho menos en irregularidad alguna en el trámite del proceso Ejecutivo No. 2018-00018, el cual se encuentra suspendido, como lo pueden apreciar en los autos en cita.

De la revisión por parte del señor Magistrado de los argumentos de este Despacho con relación a lo enunciado por el quejoso solicitándole que las sopesa a la luz de lo establecido dentro del Artículo 72 del Acuerdo N28716 de 2011, que regula la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el Art. 101, numeral 6, 170 de la ley 270 de 1996, cuyo contenido literal 2°.

"ARTICULO SEPTIMO.- Decisión. -...

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas, (subrayado nuestro)"

CSJATR

Por lo anterior solicito a esa Honorable Corporación se sirva declarar la Improcedencia de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las razones antes consignadas.

Remito a usted, fotocopia de los siguientes Autos:

- Auto del 2 de Abril de 2018
- Auto del 19 de Abril de 2018

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Norberto Gari García**, Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, constatando las actuaciones surtidas dentro del expediente, las órdenes impartidas por el despacho y principalmente pone de presente el expediente para su inspección.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del proceso 2018 - 00018 a cargo de la funcionaria vinculada.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en

calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración*

*de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

aw 5A

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por Empleados de la Universidad de Autónoma del Caribe como partes interesadas dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00018 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa aporó copia de cada uno de los firmantes de la petición inicial.

Por otra parte el **Dr. Norberto Gari García**, Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allegó:

- Copia del auto de fecha 2 de abril de 2018, por medio del cual se suspende el proceso y se decreta la cancelación de los embargos dentro del expediente.
- Copia del auto de fecha 19 de abril de 2018, por medio del cual se reiteró la decisión de suspensión del proceso.
- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por los Empleados de la Universidad Autónoma del Caribe en su condición de partes interesadas dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00018 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, allegada a esta Seccional el pasado 19 de abril de 2018, en la que aduce mora en la aplicación a lo ordenado en la Resolución 03740 del 5 de marzo de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.

Ahora bien, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Norberto Gari García**, Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifestando que mediante proveído del 2 de abril del 2018 el despacho se había pronunciado sobre la solicitud expuesta por los empleados en su escrito y que la misma fue ratificada mediante proveído del 19 de abril, por lo que no le existe situación alguna por normalizar, manifestó además, que posterior a dicho proveído no existe solicitud alguna por resolver.

Según lo anterior, se observó que mucho antes a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa objeto de estudio, el recinto judicial (Juzgado Primero Civil

del Circuito de Barranquilla) se había pronunciado sobre el tema de interés de los quejosos, razón por la cual, se les solicitara a los quejosos que en futuras radicaciones de escritos en nuestra secretaria para dar inicio al presente trámite administrativo verifiquen el estado de los mismos en el juzgado correspondiente, para evitar trámites innecesarios.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Primero Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que no existe petición alguna por resolver, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7<sup>o</sup>1 del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Norberto Gari García**, Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dr. Norberto Gari García**, Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00018, conforme a las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Magistrado Ponente (E)

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.



<sup>1</sup>Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

